

"Aprueban normas y procedimientos
para la acreditación de establecimientos
de salud y servicios de apoyo

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 261-98-SA/DM**

Lima, 16 de julio de 1998

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 511-96-SA/DM se aprobó el Manual de Acreditación de Hospitales y por Resolución Ministerial N° 673-96-SA/DM fue aprobada la Guía para la Aplicación del Manual de Acreditación de Hospitales;

Que, por Resolución Ministerial N° 127-97-SA/DM se encarga a la Dirección General de Salud de las Personas, a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios de Salud, la conducción del proceso de Acreditación de Establecimientos de Salud del país:

Que la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento, establecen que la acreditación de establecimientos de salud ante el Ministerio de Salud es un requisito obligatorio para aquellos establecimientos que brinden servicios a la Seguridad Social en Salud;

Que el citado proceso de Acreditación es uno de los mecanismos más importantes para incentivar el mejoramiento de la calidad de atención y por lo tanto es necesario establecer las normas y procedimientos complementarios que mejor regulen su aplicación;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° inciso d) del Decreto Legislativo N° 584 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y,

Con la opinión favorable del Viceministro de Salud;

SE RESUELVE:

1°.- Aprobar el documento adjunto ""**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS DE APOYO**"" el mismo que consta de IX capítulos y 34 artículos, como instrumento que permita la mejor aplicación del proceso de acreditación.

2°.- Dejar sin efecto los literales a, b, c y d de los Procedimientos para Solicitar la Acreditación, los literales a, b, c y d de los Procedimientos para Realizar la Evaluación, y los Procedimientos para la Formalización de la Acreditación, contenidos en las **CONSIDERACIONES METODOLOGICAS**

del Manual de Acreditación de Hospitales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MEDICOS DE APOYO

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1°.- El presente documento normativo establece las disposiciones y los procedimientos que deben de cumplirse para obtener la acreditación de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.

CAPITULO II

ALCANCE

Artículo 2°.- Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo tanto del sector público como privado están comprendidos en lo dispuesto en el presente documento.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 3°.- Para efectos del presente documento se entiende por:

- a) Establecimiento de Salud, aquellos establecimientos públicos o privados, cualquiera sea su denominación, que realicen actividades con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas.
- b) Servicios Médicos de Apoyo, aquellos establecimientos públicos o privados, fijos o móviles, cualquiera sea su denominación, que presten servicios de ayuda al diagnóstico y tratamiento.
- c) Evaluación de los Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, con fines de acreditación, al conjunto de actividades relacionadas a la valoración de los estándares establecidos en el Manual y la Guía de Acreditación aprobados mediante Resoluciones Ministeriales N° 511-96-SA/DM y 673-96-SA/DM respectivamente y el Reglamento para la Autorización de Organismos de Certificación de Establecimientos de Salud aprobado por Resolución N° 047-INDECOPI-CRT y otros instrumentos que sobre el particular emita el Ministerio de Salud.

d) Certificado de Conformidad, aquel documento formal otorgado al Establecimiento de Salud o Servicio Médico de Apoyo por un Organismo de Certificación de Establecimientos de Salud, luego de haber aprobado el proceso de evaluación.

e) Acreditación, Procedimiento de evaluación periódica de los recursos institucionales de los Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, que tiende a garantizar la calidad de la atención a través de estándares previamente definidos por la autoridad de salud.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACION

Artículo 4°.- La acreditación de establecimientos de salud o servicios médicos de apoyo es un proceso que se realiza a solicitud de la institución interesada.

Artículo 5°.- El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo para su evaluación con fines de certificación solicitará a libre elección los servicios de un Organismo de Certificación de Establecimientos de Salud autorizado por INDECOPI, con quien formalizará las condiciones contractuales respecto de la evaluación.

Artículo 6°.- La evaluación involucra al total de estándares establecidos para el tipo de establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, según corresponda a su nivel de complejidad definido por éstos en la memoria descriptiva que acompaña a la solicitud de certificación.

Artículo 7°.- En concordancia con la Ley N°26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social y su reglamento, la acreditación de los establecimientos de Salud ante Ministerio de Salud, es un requisito obligatorio, tal como se establece en el Artículo 15°, inciso a) de la citada ley, y en los Artículos 61° y 77° inciso g) del, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Artículo 8°.- El establecimiento de salud y servicio médico de apoyo presentará al Organismo de Certificación autorizado, una solicitud con carácter de Declaración Jurada suscrita por el responsable de la institución, señalando el cumplimiento de los requisitos preliminares que se especifican a continuación :

a) Garantizar el mantenimiento, disponibilidad y, operatividad de sus instalaciones y servicios durante el período de atención de salud.

b) Contar con los profesionales médicos y otros, debidamente habilitados, que garanticen en forma permanente la

continuidad de la atención según sea la naturaleza del servicio a brindar.

c) Haber realizado la autoevaluación del establecimiento aplicando los instrumentos de Acreditación vigentes.

d) Observar las condiciones elementales señaladas en el Manual de Acreditación.

e) Tiempo de funcionamiento del establecimiento no menor de un año.

Artículo 9°.-El establecimiento de salud además presentará al organismo de certificación una memoria descriptiva señalando: número y tipo de servicios con los que cuenta, número de profesionales, técnicos y personal administrativo según especialidad, estructura arquitectónica (modular, vertical u horizontal), número de camas, nivel en el que solicita ser evaluado, el cual estará de acuerdo a su complejidad.

Artículo 10°.- El Organismo de Certificación de Salud a través de un equipo multidisciplinario de evaluadores conformado por : médicos, enfermeras, ingenieros sanitarios, arquitectos y otros profesionales de la salud de ser el caso, procederá a realizar los estudios y verificaciones necesarias, haciendo uso de los instrumentos de Acreditación aprobados por el Ministerio de Salud, a fin de confirmar los resultados de la autoevaluación realizada por el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo.

Artículo 11°.- El Organismo de Certificación otorgará al establecimiento de salud o servicio médico de apoyo un Certificado de Conformidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del inciso c) del anexo c) “Requisitos Técnicos para la autorización de Organismos de Certificación de Establecimientos de Salud”, Resolución N° 047-97/INDECOPI/CRT, remitiendo al Ministerio de Salud copia del mismo.

Artículo 12°.- En caso que el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo cumpla con el puntaje mínimo para obtener el Certificado de Conformidad; está en la obligación de mejorar progresivamente la puntuación alcanzada, requisito necesario para un nuevo proceso de Certificación.

Artículo 13°.- Para que el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo obtenga el documento de Acreditación, el responsable debe presentar al Ministerio de Salud en la dependencia responsable del proceso de acreditación, una solicitud adjuntado los siguientes documentos:

a) Copia del Certificado de Conformidad otorgado por un Organismo de Certificación, el cual no deberá tener una antigüedad mayor de 30 días.

b) Copia de la documentación de evaluación e informe final.

c) Comprobante de pago por concepto de acreditación, emitido por la Oficina de Tesorería del Ministerio de Salud.

d) Copia de la factura o referencia de su número, por la compra del Manual y la Guía de Acreditación.

CAPITULO V

EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA ACREDITACION

Artículo 14°.- El Ministerio de Salud en un plazo no mayor de 15 días hábiles y luego de la evaluación de los documentos presentados expedirá la Resolución Ministerial de Acreditación del Establecimiento de Salud o Servicio Médico de Apoyo de ser el caso.

Artículo 15°.- Durante el período mencionado los funcionarios del Ministerio de Salud podrán efectuar observaciones a la documentación presentada así como realizar visitas de verificación para emitir un pronunciamiento final sobre la pertinencia de la acreditación del establecimiento.

Artículo 16°.- En caso que la evaluación documentaria no sea satisfactoria se procederá a solicitar la subsanación de las observaciones a que hubiere lugar. Si las observaciones estuvieran en relación con la evaluación efectuada por el Organismo de Certificación de Establecimientos de Salud se informará a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI de ser el caso.

Artículo 17°.- En ambos casos se le otorgará un plazo de 15 días hábiles para la subsanación de las observaciones formuladas, vencido este plazo será necesario reiniciar un nuevo trámite.

Artículo 18°.- La acreditación tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la respectiva Resolución Ministerial y caduca automáticamente vencido el plazo señalado.

Artículo 19°.- La Resolución Ministerial de Acreditación debe exhibirse en un lugar visible del establecimiento, al alcance del usuario.

Artículo 20°.- Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo acreditados podrán hacer mención con fines publicitarios de la acreditación que se le ha conferido indicando el período de vigencia.

CAPITULO VI

SUPERVISION

Artículo 21°.- El Ministerio de Salud está facultado para realizar supervisiones a los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo acreditados, para constatar el cumplimiento de los estándares de acreditación.

Artículo 22°.- En caso que el Ministerio de Salud encontrara en la supervisión al establecimiento discordancia entre la evaluación realizada por el Organismo de Certificación de Establecimientos de Salud y lo verificado en la supervisión, está facultado a solicitarle la información correspondiente para el deslinde de las diferencias observadas, de ser el caso comunicará el hecho al INDECOPI.

Artículo 23°.- Corresponde al Organismo de Certificación de Establecimientos de Salud, asegurar que durante el período de la vigencia del Certificado de Evaluación otorgado al establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, se mantengan los estándares con los cuales fueron certificados, dando cuenta al Ministerio de Salud.

CAPITULO VII

RECLAMOS Y QUEJAS

Artículo 24°.- El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo que no esté de acuerdo con los procedimientos o el pronunciamiento final respecto a la solicitud de acreditación, podrán elevar el reclamo o queja correspondiente debidamente sustentados a la mesa de partes de la dependencia responsable del proceso de acreditación en el Ministerio de Salud.

Artículo 25°.- El solicitante de no estar conforme con lo actuado por el órgano señalado en el artículo anterior presentará su impugnación al Despacho Viceministerial, acogiéndose a las regulaciones correspondientes para la atención de estos casos.

Artículo 26°.- En lo que respecta a las sanciones previstas en el Art. 30 Inc. a), del presente documento, los establecimientos que se consideren afectados podrán interponer recurso impugnativo en primera instancia a la dependencia responsable del proceso de acreditación en el Ministerio de Salud y en segunda instancia al Despacho Viceministerial.

Artículo 27°.- El establecimiento de salud que considere su no conformidad con la suspensión o cancelación de la Resolución Ministerial de Acreditación podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que la expidió.

Artículo 28°.- La resolución que resuelva el recurso de reconsideración señalado en el artículo precedente pone fin al procedimiento administrativo.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES

Artículo 29°.- Constituyen infracciones a las disposiciones contenidas en el presente documento las siguientes:

- a) Adulteración de la información presentada en los documentos que acompañan la solicitud para la acreditación.
- b) Incumplimiento de un número de estándares con los cuales fueron certificados o acreditados, que deriven en la pérdida del puntaje mínimo indispensable para la certificación y acreditación.
- c) Incumplimiento de las demás disposiciones de observancia obligatoria que establece este reglamento.

CAPITULO IX

SANCIONES

Artículo 30°.- Cuando el Ministerio de Salud comprobara, de oficio o a solicitud de parte, la comisión de Infracciones previstas en el Artículo 29 del presente documento procederá a aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita la cual será aplicada por la dependencia responsable del proceso de acreditación en el Ministerio de Salud.
- b) Suspensión de la solicitud de acreditación por un lapso no mayor de doce meses la cual será efectivizada mediante Resolución Directoral por la dependencia responsable del proceso de acreditación en el Ministerio de Salud.
- c) Suspensión de la Resolución Ministerial de acreditación por un lapso no mayor de seis meses, que será aplicada por Resolución Ministerial.
- d) Cancelación del documento de acreditación la cual será aplicada mediante Resolución Ministerial
- e) En caso de falsificación o adulteración de la información presentada la aplicación de una sanción administrativa no eximirá al infractor de las acciones judiciales a que hubiera lugar.

Artículo 31°.- La aplicación de medidas correctivas al establecimiento de salud o servicio médico de apoyo por el Ministerio de Salud será puesto en conocimiento del Organismo de Certificación.

Artículo 32°.- En caso el Organismo de Certificación determinara suspender o retirar el Certificado de Conformidad, deberá comunicar este hecho a la dependencia

responsable del proceso de acreditación en el Ministerio de Salud .

Artículo 33°.- De mantenerse el incumplimiento de las observaciones que generaron las acciones mencionadas en los artículos precedentes y luego de transcurridos los plazos otorgados para su subsanación se procederá a la cancelación de los documentos de certificación o acreditación. La cancelación de uno de los documentos generará la cancelación del otro.

Artículo 34°.- La cancelación o suspensión de la certificación o acreditación será publicada en el Diario Oficial El Peruano."